



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN**

( 084 )

03 AGO 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 066 DEL 5 DE JULIO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAN 003-16”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que Parques Nacionales Naturales, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a Parques Nacionales Naturales la facultad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los*

*sb*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 066 DEL 5 DE JULIO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAN 003-16”**

*actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto*

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión;** Por permiso; y d). Por asociación.

**I. SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y DESARROLLO DEL TRÁMITE**

El señor Juan Fernando Martínez Pachón, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.147.479, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificada con NIT. 820.003.658-4 solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante radicado No. 2015-460-009208-2 del 26 de noviembre de 2015, concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de 3,09 l/seg de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Chaina”, con el fin de satisfacer las necesidades domésticas de los suscriptores del acueducto pertenecientes a las veredas el Roble, Monquirá y Salto y Lavandera por el término de diez (10) años (Fis. 7 y 8).

Según lo informado por el solicitante este punto de captación propuesto se encuentra dentro de los límites del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, en las coordenadas X: 05° 40' 38.8" y Y: 73° 28' 35.0".

Una vez acreditado el pago del valor fijado por concepto de derechos de evaluación de esta solicitud, mediante el Auto No. 033 del 4 de marzo de 2016 (Fis. 51 a 53), esta Entidad dio inicio al trámite administrativo ambiental de concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificada con NIT. 820.003.658-4, con el fin de evaluar dicha petición para derivar un caudal que provea las necesidades domésticas de los suscriptores del acueducto pertenecientes a las veredas el Roble, Monquirá y Salto y Lavandera, y ordenó para el día 22 de abril de 2016, la práctica de una visita ocular al punto de captación ubicado en la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Chaina” ubicado al interior del Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Iguaque.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor Juan Fernando Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.147.479, el día 14 de marzo de 2016, en su condición de Representante Legal de la asociación peticionaria, como se evidencia a folio 56 del expediente.

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso, se publicaron los avisos de rigor en la sede administrativa del Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Iguaque, del 11 de marzo al 6 de abril de 2016 (Fl. 64) y en la Alcaldía del municipio de Villa de Leyva, del 11 de marzo al 6 de abril de 2016 (Fl. 62) en los términos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 066 DEL 5 DE JULIO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAN 003-16”**

Con base en la información arriba descrita, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico No. 20162300000796 del 20 de junio de 2016 (Fls. 86 a 91), en el cual estableció lo siguiente: “ (...) *Con base en la información remitida por el usuario y con la información obtenida en campo y luego de realizar los análisis pertinentes a dicha información, se considera **VIABLE** otorgar la concesión de aguas con destino a la Asociación de Suscriptores Acueducto Río Chaina por un caudal de **1.25 lts/seg**, proveniente de la fuente **quebrada Chaina**, por un término de solicitud de 10 años (...).*”

## **II. LA DECISIÓN RECURRIDA**

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante la Resolución No. 066 del 5 de julio de 2016, otorgó concesión de aguas superficiales a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificada con NIT. 820.003.658-4, para derivar un caudal total de 1.25 l/s de la fuente de uso público denominada “Quebrada Chaina”, en las coordenadas: 05° 40' 38.8" N y 073° 28' 35.0" W, situadas al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, a efectos de satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores del acueducto pertenecientes a las veredas el Roble, Monquirá y Salto y Lavandera, por el término de 10 años (Fls. 92 a 101)

La anterior decisión se notificó a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificada con NIT. 820.003.658-4, el día seis (06) de Julio de 2016, como se evidencia a folio 103 del expediente.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 2016-460-005480-2 del 21 de julio de 2016, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificada con NIT. 820.003.658-4, a través de la señora Martha Lucía Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.853.865 en su condición de representante legal, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 066 del 5 de julio de 2016.

## **III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

[...]

- 1- *El análisis realizado para establecer el caudal requerido por el acueducto "Asociación de Suscriptores del Acueducto Río Chaina" parte del supuesto que nuestra empresa cuenta con un número total de usuarios de 400 y no de 1.415 como en efecto son realmente en la actualidad. La fuente de tal información parece ser el listado de suscriptores y el formato SINA suministrado por nuestra empresa, en los cuales, en la columna 1 se señala un número total de suscriptores personas naturales y jurídicas de 247. La confusión surge de no tener en cuenta la columna 4 en la cual se señalan el número de derechos que tiene cada suscriptor persona natural o jurídica y que totaliza 282. Esto se explica de la siguiente forma: Un suscriptor persona natural o jurídica puede tener uno o varios derechos, tantos como sean los predios a su nombre que han adquirido el derecho y utilizan el servicio.*

8

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 066 DEL 5 DE JULIO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAN 003-16”**

- 2- *De acuerdo con lo anterior, en nuestro leal saber y entender, el cálculo del caudal autorizado no se debe hacer con 400 como número de usuarios, sino con 2.000 que realmente refleja el número de personas que conforman los núcleos familiares de todos los suscriptores de este Acueducto.*
- 3- *Por una confusión en los términos, se tomó la palabra usuario como cabeza de familia y no como consumidor lo cual implica claramente un menor número de usuarios en nuestro sistema de acueducto.*

*Así, las cosas debemos mirar que las necesidades de la "Asociación de Suscriptores del Acueducto Rio Chaina", se encuentran determinadas por el número de usuarios actualmente existentes en esta organización que viven en forma permanente, los usuarios transitorios y los resultantes del proyecto de expansión que se deba realizar para cubrir las necesidades presentes y futuras de las personas que lo requieran teniendo en cuenta que la concesión se solicitó para diez años.*

*Nuestra petición es que no se disminuyan los caudales aprobados por la Resolución 01208 de Septiembre 29 de 2009 expedida por Corpoboyacá en razón al desarrollo de la región que servimos y que implica la conformación de nuevos predios que demandan el servicio de agua, reconociendo de esta manera el esfuerzo desarrollado por nuestras organizaciones en la recuperación de la cuenca de los ríos Cane y Chaina, proyectos que han tenido reconocimiento nacional y que actualmente continuamos desarrollando con el proyecto de compra de 110 hectáreas de terrenos con la consecuente recuperación de los acuíferos que allí existen, evitando el desvío de la fuente para riego y abrevadero, situación que redundará en un mayor caudal en la fuente hídrica. [...]"*

Cabe destacar que la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas y probatorias del presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y efectivizar los derechos fundamentales del recurrente y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

De las consideraciones expuestas en el recurso de reposición presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, en contra de la Resolución No. 066 del 5 de julio de 2016, es preciso poner de presente lo siguiente:

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 066 DEL 5 DE JULIO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAN 003-16”**

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

A continuación, se realizará el análisis de los argumentos señalados en el recurso de reposición interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**:

1. Ante el primer fundamento aducido por la recurrente, la administración señala que la decisión adoptada en la Resolución No. 066 del 5 de julio de 2016 tuvo como fundamento la documentación que reposa en el expediente CASU DTAN No. 003-16, dentro de la cual se encuentra el formulario de solicitud de concesión de aguas (Fl. 7) en donde la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA** relacionó como beneficiarios de la concesión de aguas a cuatrocientos (400) usuarios, así como también se basó en el censo de usuarios remitido con la solicitud en donde se hace referencia a doscientos cuarenta y dos (242) suscriptores, razón por la cual Parques Nacionales Naturales de Colombia asumió que 400 usuarios serían los beneficiados de la concesión y sobre ello se pronunció.

Además de lo anterior, el escrito del recurso señaló que esta Entidad no tuvo en cuenta la información relacionada en la columna 4, en la cual se establece el número de derechos que tiene cada suscriptor (persona natural o jurídica), ante lo cual se debe aclarar que en los documentos adjuntos no se encuentra o no es evidente la mencionada columna 4 y por lo tanto la afirmación que un suscriptor puede tener uno o varios derechos no es clara y como consecuencia no se tuvo en cuenta.

2. En cuanto al segundo argumento señalado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, la administración precisa que para calcular el caudal que debe ser otorgado dentro del trámite de concesión de aguas superficiales, se tiene en cuenta la información suministrada por el usuario, en este caso los datos que se encuentran consignados en el formulario de solicitud y en el censo de usuarios, en donde se aprecia claramente que el permiso se solicitó para de cuatrocientos (400) usuarios y no para dos mil (2000) como lo señala la asociación recurrente.
3. El tercer fundamento del recurso de reposición, se basa en que Parques Nacionales Naturales de Colombia tomó la palabra “usuario” como cabeza de familia y no como consumidor, frente a lo que se reitera lo señalado en los puntos 1 y 2 del presente escrito en el sentido de aclarar que la evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales se hace con base en la información que el peticionario diligenció en el formulario de solicitud con el fin de determinar las condiciones en las cuales deben ser otorgada la concesión de aguas.

Adicionalmente, se aclara que la fórmula para conocer el caudal requerido de acuerdo con el RAS 2000 y la población beneficiaria se debe realizar de manera exponencial de acuerdo a la tasa de crecimiento de cada municipio; en consecuencia y teniendo en cuenta que en el formulario de solicitud diligenciado se relacionaron cuatrocientos (400) usuarios (Se entiende

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 066 DEL 5 DE JULIO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAN 003-16”**

que ese es el total de usuarios); sobre ese dato se realizó la proyección poblacional lo cual dio un total de 450 personas para el año 2025.

La ecuación que se realizó en el escrito adicional al recurso no fue de manera exponencial y es por eso que tiene una tasa de crecimiento de 2000% y no de 0.20; es improbable que con una población de 400 usuarios en 10 años crezca a 8034 usuarios, siendo una tasa de crecimiento exagerada (2000%) que no hace referencia a la realidad del País.

Igualmente, se debe recalcar que la fuente hídrica denominada Quebrada Chaina, tiene un índice de escasez de 42.28 de acuerdo con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Cane; es decir que se encuentra en una categoría Media Alta con una demanda Alta.

Según los datos de caudal tomados en campo, la oferta hídrica de la quebrada Chaina es de 5.05 l/s, por ende con el caudal otorgado de 1.25 l/s la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA** se está permitiendo el uso de una cuarta parte del caudal; así mismo, es importante tener en cuenta que sobre la fuente hídrica existen más solicitudes de concesión y su índice de escasez es medio alto.

Por lo previamente establecido, esta Entidad considera que el caudal otorgado de 1.25 l/s es suficiente para abastecer a los cuatrocientos (400) suscriptores pertenecientes a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, resultado que se obtuvo teniendo en cuenta los datos suministrados por la Asociación peticionaria en el formulario de solicitud en conjunto con la totalidad de documentos que reposan en el expediente CASU DTAN 003-16.

Así las cosas, el artículo 80 de la Constitución Nacional, dispone que el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

La protección del ambiente, es un asunto que es prioridad del Estado, por ello la Corte Constitucional ha señalado que la protección del medio ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico; la Carta Magna es una verdadera “Constitución Ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la sociedad con la naturaleza, que busca proteger el medio ambiente y que derivan un conjunto de obligaciones impuestas no sólo a los particulares sino a las mismas autoridades ambientales.

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá a desestimar las argumentaciones de la recurrente, las cuales se resumen en solicitar un aumento de caudal otorgado mediante la Resolución No. 066 del 5 de julio de 2016, ya que esta Entidad luego de haber realizado la evaluación correspondiente con base en los datos suministrados por la peticionaria, determinó que el caudal otorgado de 1.25 l/s es suficiente para abastecer a los suscriptores de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, igualmente la presente decisión se toma teniendo de presente la importancia de la protección y conservación de los recursos naturales renovables que se encuentran dentro de las diferentes área protegidas administradas por Parque Nacionales Naturales de Colombia, por lo cual se procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas;

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 066 DEL 5 DE JULIO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAN 003-16”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión adoptada en la Resolución No. 066 del 5 de julio de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificada con NIT. 820.003.658-4, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el alcance de la presente resolución a la jefatura del Santuario de Flora y Fauna Iguaque.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Aprobó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*